



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

000

4401/09-17-07-2

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

JUICIO DE NULIDAD.

México, D. F. a 27 de enero de 2009.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.
P R E S E N T E.

5

[Handwritten signature]

Abrogamiento

LICENCIADO JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el C. Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, I y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; el ubicado en Río Amazonas, número 43, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, autorizando en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se suscitén con motivo del presente asunto, rindan pruebas y participen en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ LOZANO, JUAN DE LA PAZ GALEANA MATEOS, VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO, RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, LILIA VELÁZQUEZ LINARES, MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO, LUZ MARÍA ALAMILLA PIÑA, ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA, GERMANIA GARCÍA ÁNGELLES, MARIO OSORIO CAMPOS, JUANA VELÁZQUEZ GARCÍA, ALOYS RÚTTER CASTRO, NORA YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, LILIA CORDOBA MORALES, LUIS MANUEL GONZÁLEZ RUIZ y JUAN RAÚL VERA LARREA**, así como a los **CC. JORGE JESÚS ROSAS PÉREZ y EFRÉN SOLÍS GONZÁLEZ**, ante ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, atentamente comparezco para exponer:

[Handwritten signature]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, fracción VI, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 5, 6, 10, 12 y 32, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2, 3, fracción I, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XI, 32, 33, 34, penúltimo párrafo, 38, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 18, 33 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en tiempo y forma legal vengo a promover juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades que serán precisados en el capítulo correspondiente.



Para ser congruente con lo precisado, paso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado debidamente mencionados en el proemio del presente escrito.

II.- LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el doce de noviembre de 2008 por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por _____ revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700110408, expediente 3747/08.

III.- NOMBRE DE LA AUTORIDAD Y DEL PARTICULAR DEMANDADOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen tal carácter:

a). El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual puede ser emplazado en su domicilio oficial, sito en Avenida México, número 151 ciento cincuenta y uno, Colonia del Carmen, Coyoacán, Delegación del mismo nombre, Código Postal número 041100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal; persona moral, en su calidad de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

b). _____, quien manifestó tener su domicilio en Calle _____

IV.- DE LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto que la resolución que ahora se impugna fue notificada a mi representada el **veintiocho de noviembre de dos mil ocho**, mediante herramienta de comunicación de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, como lo justifico con la copia de la impresión del contenido de pantalla que agrego al presente como **anexo 2**.

V.- CAPITULO DE HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los antecedentes de la resolución que ahora se impugna al tenor de los siguientes hechos:

1. El 30 de junio de 2008, _____ solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISDI), lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito los resultados de los exámenes practicados al suscrito en la PGR cuando trabajé en esa dependencia, los exámenes fueron: el polígrafo, el médico-toxicológico, el sociológico y el de entorno social practicados por el Centro de Control y Confianza de esa dependencia".

Otros datos para facilitar su localización: "El suscrito trabajó en la PGR de marzo de 2005 a agosto de 2006, como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección Consultiva de la Dirección General Adjunta de Dictaminación y Consulta Dependiente en ese entonces de la Oficialía Mayor".



Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el SIS".

El peticionario acompañó a su solicitud, archivo con la siguiente información:

"Por ser datos personales solicito los resultados de los exámenes practicados al suscrito en la PGR, cuando trabajé en esa dependencia.

Los exámenes practicados en el mes de junio de 2005 fueron:

El polígrafo.

El médico.

El toxicológico.

El sociológico.

El de entorno social, y

De los exámenes y evaluaciones practicados en ese entonces.

Estos fueron practicados por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, (antes Centro de Control y Confianza de esa dependencia).

Solicito esa información por ser el directamente interesado y por ser documentos que forman parte de mis datos personales.

El suscrito (...) trabajó en la Procuraduría General de la República de marzo de 2005 a agosto de 2006, como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección Consultiva de la Dirección General Adjunta de Dictaminación y Consulta dependiente en ese entonces de la Oficialía Mayor, cuando era titular la Lic. Cecilia Barra, la Directora General Adjunta de Dictaminación y Consulta era la Lic. Laura Ruiz García".

2. El 14 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República, notificó al peticionario la prórroga para responder la solicitud de acceso a la información, la cual se formuló en los términos siguientes:

"(...) La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

En virtud de que la unidad administrativa responsable de la información, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos de trámite y concentración (...)"

3. En oficio DGPDSC/UEAI/3259/08 de 14 de julio de 2008, el Director de Prevención del Delito, sujeto obligado, indicó al peticionario lo siguiente.

"... se amplía el término de la contestación a su solicitud de información, en virtud de que la Unidad Administrativa responsable de la información, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en su archivo de trámite y de concentración para estar en posibilidad de determinar la publicidad, reserva o inexistencia de la misma, lo anterior a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta a su solicitud, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información..."

4. El 26 de agosto de 2008, la Procuraduría General de la República, respondió a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en el artículo 46 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos/sistemas de datos personales de esta dependencia o entidad.

No existe antecedente alguno.

..."

5. En oficio SJAI/DGAJ/046/08, de 26 de agosto de 2008, la Institución que represento, con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su



Reglamento; así como 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, comunicó al peticionario que:

“... el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, informó lo siguiente:

“... Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el peticionario, sin embargo el suscrito se encuentra ante la imposibilidad material y legal de remitirla, toda vez que no existen los resultados parciales de los exámenes del polígrafo, médico-toxicológico, el psicológico y el de entorno social, ya que el proceso de evaluación de control de confianza que le fue practicado en el año 2005, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra señala:

Artículo 48.- El Reglamento de esta ley establecerá los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación, entre los cuales deberá incluirse el toxicológico, así como los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo.”

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.”

Aunado a lo anterior, se manifiesta que el Resultado Único, derivado de la aplicación del proceso de evaluación fue comunicado al Titular de la Unidad Administrativa a la que se encontraba adscrito, en los términos señalados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que a la letra dice:

“Artículo 75.- Al frente del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)
VI. Informar al Procurador y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia y otros que determine el Procurador.”

(...)
“Artículo 86. Los procesos de evaluación se practicarán de la manera siguiente:

(...)
VI. El Titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, comunicará a las unidades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación que serán aptos o no apto, y”

(...)
Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Área Administrativa, ubicada en Río Amazonas No. 43, Plamta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 5346 0000, Ext. 6924; o bien escribirnos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.

(...)”

6. El 03 de septiembre de 2008, el peticionario de mérito, impugnó la respuesta de la Procuraduría General de la República, e interpuso recurso de revisión en el cual manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: “La determinación de la PGR de declarar inexistente la información. Se pide revocar la declaratoria y ordenar se me entregue la información, interpongo Recurso de Revisión en virtud que resulta inadmisibles que se declare inexistente la información, cuando en alguna área de PGR debe estar esa información. Me causa agravios esta resolución al negarme esta información sin justificar fehacientemente la inexistencia de esa información, toda vez que al suscrito sí se le practicó esos exámenes de los cuales nunca supe los resultados para conocer las potencialidades o debilidades como servidor público, y no se puede negar porque son documentos estrictamente personales que sólo competen al suscrito, por lo que debe revocarse esta determinación y ordenar la expedición de la información solicitada. En virtud de que el espacio que concede el IFAI para interponer los Recursos de Revisión es muy pequeño, solicito la suplenencia de la queja en todo lo que favorezca en mi favor. Para cualquier información adicional estoy a sus órdenes en el correo electrónico (...) donde



solicitó se me haga llegar el número del recurso de revisión y en su oportunidad la respuesta que se emita en el sentido que sea”.

Otros elementos que considere someter a Juicio del IFAI: “Tengo en mi poder la documentación necesaria para comprobar mi relación laboral con PGR y las que acreditan la práctica de los exámenes de referencia”.

7. El 03 de septiembre de 2008, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente 3747/08 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

8. En la propia fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley en cita, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, quien para efecto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se le denominará como el sujeto obligado, indistintamente.

9. El 11 de septiembre de 2008, el Comisionado Ponente notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión y le informó sobre su derecho para formular alegatos.

10. En la propia fecha, se notificó a la Procuraduría General de la República la admisión del recurso de revisión interpuesto; se otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber su derecho a formular alegatos.

11. El 24 de septiembre del año pasado, se presentó ante el Instituto de mérito, oficio SJAI/DGAI/0500/2008, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Institución, en el cual se indicó:

“(…)

Mtro. Agustín González Guerrero, Director General de Asuntos Jurídicos, personalidad que solicito me sea debidamente reconocida en términos de los artículos 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con domicilio en calle Río Amazonas número 43; colonia Cuauhtémoc; Delegación Cuauhtémoc; 06500, autorizando a los Licenciados: Israel Rodrigo Márquez Portilla, Director de Servicios Legales; Noé Eleazar González Heras, Agente del Ministerio Público de la Federación, Juana Velázquez García, Lilia Córdoba Morales, Lizbeth Herrera Jiménez, Nora Yolanda Jiménez Pérez, Axel Enrique Hid Cadena y José Raúl Vera Larrea, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ante esa H. autoridad comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la citada Ley Federal, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. (...), en los siguientes términos:

Antecedentes.

I.- El día treinta de junio del presente año, el C. (...) a través del Sistema de Solicitudes de Información (SIS), presentó solicitud de acceso (SAI), a la que le correspondió número de folio 0001700110408:

“Solicito los resultados de los exámenes practicados al suscrito en la PGR cuando trabaje en esa dependencia. Los exámenes fueron: el polígrafo, el médico-toxicológico, el psicológico y el de entorno social practicados por el centro de control y confianza de esa dependencia, el suscrito trabajo en la PGR de marzo de 2005 a agosto de 2006, como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección Consultiva de la Dirección General Adjunta de Dictaminación y Consulta dependiente en ese entonces de la Oficialía Mayor”

II.- Que a través del oficio DGPDS/UEAI/3031 12008, de fecha 01 de julio de 2008, la Unidad de Enlace le requirió al Centro de Evaluación y Desarrollo



Humano de esta Procuraduría General de la República para que se pronunciara en relación a la información solicitada.

III.- Mediante oficio CeDH/06299/2008 de fecha 04 de julio de 2008, el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, me permito manifestar que los procesos de evaluación de control de confianza que practica este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se evalúan de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Aunado a lo anterior, se comunica que se llevó a cabo la búsqueda correspondiente en los archivos de este Órgano Desconcentrado, sin encontrar los resultados de los exámenes del polígrafo, el médico. El psicólogo y el de entorno social practicados al C. (...), en este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República, en tal sentido y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala.

"Artículo 42.- Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos..."

IV. Por lo anterior, con oficio DGPDS/UEAI/3543/2008, de fecha 26 de agosto del año en curso (dicho oficio es de 01 de agosto del pasado año) le fue notificado al particular "inexistencia de la información".

V. Incorforme con la respuesta, el C. (...), interpuso el recurso de revisión con número de expediente 3747/08, y como puntos petitorios solicito lo siguiente:

"Interpongo Recurso de revisión en virtud que resulta inadmisibles que se declare inexistente la información, cuando en alguna área de la PGR debe estar esa información. Me causa agravo que esta resolución al negarme esta información sin justificar fehacientemente la inexistencia de esa información, toda vez que al suscrito si se le practicó esos exámenes de los cuales nunca supe los resultados si fue apto o no apto, por lo que no se puede privar del derecho a conocer los resultados para conocer las potencialidades y debilidades como servidor público y no se puede negar porque son documentos estrictamente personales que sólo competen al suscrito por lo que no debe revocarse esta determinación y ordenar la expedición de la información solicitada.

IX. Con oficio SJAIIDGAI/0365/2008, de fecha 17 de septiembre del año en curso les fue solicitada la formulación de Alegatos, a Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, manifestando textualmente lo que se describe a continuación:
Antecedentes.

1.- La solicitud de información que nos ocupa se ciñe concretamente a que se entregue al peticionario la información que se hace consistir en:

"Solicito los resultados de los exámenes practicados al suscrito en la PGR cuando trabajé en esa dependencia, los exámenes fueron: el polígrafo, el médico-toxicológico, el psicológico y el de entorno social practicados por el Centro de Control de Confianza de esa dependencia, el suscrito trabajó en la PGR de marzo de 2005, a agosto de 2006, como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección de Consulta dependiente en ese entonces de la Oficialía Mayor".

2.- En respuesta a dicha solicitud, el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, entre otros argumentos jurídicos, manifestó que el Titular de este Órgano Desconcentrado, se encuentra ante la imposibilidad legal, de remitir la información solicitada, en virtud de que no existen los resultados parciales de los exámenes del polígrafo, médico, toxicológico, el psicológico, y el de entorno social; y situación patrimonial, ya que el proceso de evaluación de control de confianza que le fue practicado en 2005 se llevó a cabo de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, asimismo que el resultado único derivado de la aplicación del proceso de evaluación fue comunicado al Titular de la Unidad Administrativa a la que se encontraba adscrito en términos señalados en el Reglamento de la Ley Orgánica de referencia.

Asimismo, se declaró la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.



3.- *Contra esa respuesta, el solicitante de información, aduce lo siguiente:*

“Resulta inadmisible que se declare inexistente la información, cuando en alguna área de la PGR debe estar esa información. Me causa agravio que esta resolución al negarme esta información sin justificar fehacientemente la inexistencia de esa información, toda vez que al suscrito sí se le practicó esos exámenes de los cuales nunca supe los resultados si fui apto o no apto, por lo que no se puede privar del derecho a conocer los resultados para conocer las potencialidades y debilidades como servidor público y no se puede negar porque son documentos estrictamente personales que sólo competen al suscrito por lo que no debe revocarse esta determinación y ordenar la expedición de la información solicitada”.

4.- *La autoridad de transparencia, admitió a trámite el citado recurso de revisión en auto de fecha 03 de septiembre de 2008, requiriendo a esta Institución la elaboración de los alegatos respectivos.*

De los párrafos que anteceden, se desprende que los argumentos planteados por el recurrente, carecen de motivación y resultan inoperantes, pues ocasionan, agravio a esta Institución, y se formulan los siguientes:

Alegatos.

1.- *Resulta por demás fuera de contexto lógico-jurídico los argumentos vertidos por el inconforme, quien aduce que:*

“Resulta inadmisible que se declare inexistente la información, cuando en alguna área de la PGR debe estar esa información. Me causa agravio que esta resolución al negarme esta información sin justificar fehacientemente la inexistencia de esa información, toda vez que al suscrito sí se le practicó esos exámenes de los cuales nunca supe los resultados si fui apto o no apto, por lo que no se puede privar del derecho a conocer los resultados para conocer las potencialidades y debilidades como servidor público y no se puede negar porque son documentos estrictamente personales que sólo competen al suscrito por lo que no debe revocarse esta determinación y ordenar la expedición de la información solicitada, por lo que ese Instituto, habrá de advertir que el principio de máxima publicidad e información, se encuentra restringido, acorde a lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la limitante para facilitar la información que requiere el peticionario, se encuentra considerada en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, en este sentido me permito exponer las siguientes consideraciones:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto al derecho de la información que tienen los gobernados, lo siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

*II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
(...)*



b) La Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesta respecto al caso que nos ocupa lo siguiente:

"Artículo 29.
En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

(...)
III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

(...)
"Artículo 42.

Las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 46.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44".

II. Bajo dicho contexto, este Órgano Desconcentrado declaró la inexistencia de los resultados parciales de los exámenes de polígrafo, el médico-toxicológico, el psicológico y el de entorno social y situación patrimonial, que le fueron practicados al hoy recurrente, una vez realizada la búsqueda minuciosa en sus archivos de la referida información, sin encontrar la información solicitada por el hoy recurrente, en virtud de que el proceso de evaluación de control de confianza hoy recurrente, en virtud de que el proceso de evaluación de control de confianza que le fue practicado en el año de 2005 por este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece en lo conducente:

"Artículo 48 (...)

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado..."

De lo anterior, se deriva que los procesos de evaluación de control de confianza que practica este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se lleva a cabo con la aplicación de los exámenes médico-toxicológico, psicológico, poligráfico y del entorno social y situación patrimonial, los cuales se evaluarán en su conjunto, emitiéndose un resultado único de evaluación, que será en términos de Apto o No Apto.

En tal virtud, se comprueba la inexistencia de cualquier resultado individual o parcial, salvo las excepciones expresadas por la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que si bien es cierto la existencia de los diferentes exámenes contemplados en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de referencia, son llevados a cabo de manera separada, también lo es que eso no implica la expedición de resultados particulares; en consecuencia como se manifestó en la respuesta original, existe imposibilidad material para proporcionar documentos o archivos inexistentes.

Ahora bien, atendiendo de manera expresa a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados sólo están obligados a entregar documentos que no obren en



Los archivos de las unidades administrativas, es decir este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano se apegó al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya declaró la inexistencia, la cual fue confirmada por el Comité de Información de esta Institución.

III.- Cabe señalar que en ningún momento, se ha negado la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza al hoy recurrente, sino todo lo contrario, se le reitera que fue practicado en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica en cita, por lo que no existen resultados parciales de los exámenes poligráficos, médico-toxicológico, psicológico ni del de entorno social y situación patrimonial, en este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, ni en ninguna otra área de la Procuraduría General de la República, como supone el ahora recurrente.

Bajo esta testura, no omito manifestar que la inexistencia de la documentación que nos ocupa, fue declarada por así de hecho y de derecho, como se ha expuesto en los párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento, me permito manifestar que los procesos de evaluación de control de confianza que practica este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se realizan bajo la norma institucional que nos rige y establece lo siguiente:

a) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

De los procesos de evaluación de los servidores públicos.

“Artículo 47.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante Acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I. Patrimoniales y de entorno social;
- II. Psicométricos y psicológicos, y
- III. Toxicológicos.

Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal”.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

“Artículo 48.- El Reglamento de esta Ley establecerá los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación, entre los cuales deberá incluirse el toxicológico, así como los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo.

Los exámenes se evaluarán en conjunto salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado”.

“Artículo 49.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

b) El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 84. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución, y dan debido cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, de conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 31, 32, 33, 47 y 54 de la ley Orgánica".

"Artículo 85. Los procesos de evaluación comprenderán los exámenes siguientes:

- I. Evaluación médica;
- II. Evaluación toxicológica;
- III. Evaluación de aptitudes físicas;
- IV. Evaluación psicológica;
- V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial;
- VI. Evaluación poligráfica;
- VII. Evaluación del desempeño, y
- VIII. Las demás que establezca el Procurador.

"Artículo 86. Los procesos de evaluación se practicarán de la manera siguiente:

- I. El Centro de Evaluación y Desarrollo Humano programará los lugares y las fechas en que los aspirantes o servidores públicos deberán presentarse para ser sometidos al proceso de evaluación correspondiente, notificándoles de esta programación por conducto del titular de la unidad administrativa, órgano u organismo que los propone o a la que estén adscritos.

En caso de que el aspirante o servidor público no acuda, sin mediar causa justificada, se le tendrá por no apto;

(...)

- IV. En el caso de que los aspirantes resulten no aptos en la evaluación toxicológica, quedarán excluidos inmediata y definitivamente del proceso de selección, y no habrá necesidad de que continúe con el resto de las evaluaciones. De igual manera, quedarán excluidos del procedimiento de selección quienes resulten no aptos en la evaluación conjunta.

V. A los servidores públicos que resulten no aptos en la evaluación toxicológica no se les aplicarán el resto de las evaluaciones, y al igual que los resulten no aptos en los procesos de evaluación en su conjunto, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. El Titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, comunicará a las unidades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto o no apto, y

II.- Por lo que hace al argumento vertido por el hoy recurrente respecto a que: "... nunca supe los resultados si fui apto o no apto resulta inoperante en virtud de que los resultados de evaluación que practica este órgano descentrado son confidenciales y no es facultad de este órgano descentrado el comunicar los resultados que obtengan en los procesos de evaluación a los aspirantes y servidores públicos de la Institución, sino únicamente a los Titulares de las unidades administrativas que los proponen o las que se encuentren adscritos, en tal virtud se menciona a continuación lo que le es aplicable de la norma institucional, al respecto:

a) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

"Artículo 50.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales".

b) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece:

"Artículo 75. Al frente del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VI. Informar al Procurador y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia, y otros que determine el Procurador".

"Artículo 86. Los procesos de evaluación se practicarán de la manera siguiente: (...)



VI. Titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, comunicará a las unidades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto o no apto, y".
(...)

"Artículo 88.- Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento".

Ahora bien, y no obstante que se acreditó la inexistencia de la información solicitada, se debe de aclarar a este H. Instituto la reserva de la información del resultado de los procesos de evaluación, ya que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en su artículo 14, fracción I y en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecen que la información será reservada cuando por disposición expresa de la Ley así se contemple; siendo el caso de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que señala:

"Artículo 50. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales".

Del artículo citado se desprende que hay relación directa entre la reserva establecida en el artículo 14, fracción I y el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir el legislador estableció en la Ley de Transparencia la posibilidad de reservar información que por disposición expresa de una ley se encuentre como reservado; tal es el caso de la reserva de información de los resultados derivados de los procesos de evaluación.

Por otra parte y siguiendo el criterio establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es una norma que por su propia y especial naturaleza fue expedida siguiendo el proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el citado criterio del IFAI establece en lo conducente lo siguiente:

Criterio de interpretación de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI) establece que se considera información reservada "la que por disposición expresa de una Ley sea considerada como reservada o gubernamental confidencial".

A este respecto, es importante definir a que se refiere la LAI al hacer referencia a otra ley que determina la no divulgación de la información, es decir, se debe determinar si la LAI buscó hacer referencia a leyes en sentido formal y material o bien, a disposiciones jurídicas en general que reunieron alguna característica de ley.

En primer lugar, es de hacer notar que existe un principio de derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley, dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "Ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad establecida en la Constitución Mexicana.

En este sentido, habría que concluir que un reglamento expedido por el Ejecutivo, no reúne las características de una ley en sentido formal, sino que únicamente coincide con ella en el sentido material.

Por tanto, el artículo 14, fracción I de la LAI se refiere a otras Leyes en sentido formal y material que establezcan supuestos de no divulgación de información. Es



así que un Reglamento podría establecer un supuesto de reserva, pero si el mismo no se encontrara previsto de manera general en la ley que le da origen, no se considera que dicha reserva pudiera ubicarse en la hipótesis establecida por la fracción antes mencionada.

Adicionalmente, es de hacer notar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las garantías individuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En este sentido, y toda vez los supuestos de reserva constituyen una restricción a la garantía de acceso a la información, es claro que dicha garantía sólo puede ser afectada por medio de leyes, en las cuales se cumpla con las formalidades del proceso legislativo. Al respecto el maestro Héctor Fix Fierro, hace referencia al hecho de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha resaltado la importancia de que las limitaciones a los Derechos Humanos ha resaltado la importancia de que las limitaciones a los derechos humanos estén previstas en la ley en sentido formal y material, para no dejar a cualquier órgano o autoridad del Estado tan delicada función.

Confirma lo anterior, la exposición de motivos de la iniciativa de la LAI presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la cual, al referirse específicamente al supuesto en comento, establece lo siguiente:

“Con ello se pretendió no caer en el error de intentar derogar de una sola vez todas las disposiciones vigentes en la materia, sino permitir que la autoridad legislativa, caso por caso, pueda examinar y valorar la existencia de intereses legítimos que sean suficientemente importantes como para limitar el acceso a cierta información”.

En consecuencia el propio ejecutivo pretendió que las limitaciones al derecho de acceso a la información estuvieran contempladas únicamente en disposiciones aprobadas por la autoridad legislativa, a efecto de no dejar en arbitrio de disposiciones jurídicas de menor jerarquía emitidas por la autoridad administrativa.

Asimismo, los legisladores han entendido el principio en el mismo sentido, en la Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Seguridad Nacional, aprobada por la Cámara de Senadores y actualmente en la Cámara de Diputados como cámara revisora. Dicha iniciativa establece:

“La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule una determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando por decisión del Constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector del ordenamiento jurídico.

Las consecuencias de interpretar el artículo 14 fracción I de la LAI de manera más amplia, implicaría que este Instituto tuviera que confirmar reservas de información basadas en reglamentos que no encontrarán su fundamento en la ley reglamentaria, es decir, se confirmarían reservas establecidas en reglamentos claramente inconstitucionales. Lo anterior sería así, debido a que el IFAI no es autoridad con facultades para determinar cuestiones como constitucionalidad, por lo que su obligación sería aplicar los reglamentos como fundamentos de reserva, con base en el artículo 14 fracción I de la LAI.

Asimismo, si en algún momento los tribunales judiciales determinaran la inconstitucionalidad de un reglamento, por regla general ni siquiera en ese caso resultaría obligatoria para este Instituto la no aplicación del mismo, debido al principio de relatividad de las sentencias”.

En virtud del criterio antes mencionado, se tiene que la reserva manifestada en el presente asunto encuadra en la hipótesis planteada por el propio Instituto Federal de Acceso a la Información, toda vez y como se señaló líneas precedentes, la reserva de información deviene de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de su Reglamento, misma Ley que fue creada a través del proceso legislativo correspondiente, así como su promulgación.



En conclusión y en estricto apego a derecho, la información que por su propia y especial naturaleza sea clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es información clasificada como reservada y confidencial.

La norma interna de la Procuraduría General de la República, establece la obligación de este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de custodiar y vigilar que toda la información que se encuentre en sus archivos, máxime si existe disposición expresa y reserva de la Ley para su resguardo y no publicación, toda vez que deriva de la aplicación de los procesos de evaluación, de los aspirantes y servidores públicos de la Institución, con el objeto de comprobar que los mismos cumplan sus funciones en estricto apego a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y adicionalmente a ello, combatir la corrupción en el servicio público, con la finalidad de contar con servidores públicos idóneos que lleven a cabo la delicada función de procuración de justicia; motivo por el cual su vigencia es de orden público y en este sentido, de conceder la información solicitada por el peticionario, se estaría actuando en contra del interés social, el cual prevalece al interés del particular.

Además, he de señalar que los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza, se encuentran en reserva en términos de la Ley Federal en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, que en su fracción V, señala:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella difusión que pueda:
(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la importación de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Por lo que de proporcionar dicha información, se le causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación que realiza la Institución, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 21, 109 y 113 de la Carta Magna; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 84 de su Reglamento, ya que los procesos de evaluación que practica este Órgano Desconcentrado, tienen como objeto comprobar que los aspirantes y servidores públicos de esta Institución, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; principios rectores de la procuración de justicia, por lo que en relación a lo dispuesto en el numeral 6° fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 13 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que nos ocupa, se encuentra reservada.

V.- Por tal motivo, es pertinente que la autoridad de transparencia advierta la insuficiencia de motivos contenidos en la revisión interpuesta, que tiendan a facilitar la información requerida, ya que si el recurrente estima que su petición de información, es procedente, resulta por demás carente de sustento legal, pues quedó asentado en líneas que preceden, que la entrega de la información requerida tiene impedimento material y jurídico, establecido en la legislación que se señala en los párrafos que anteceden.

VI.- Amado a lo anterior, se manifiesta que es preponderante que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información analice detenidamente el objetivo central de la reserva y confidencialidad de las evaluaciones de control de confianza referidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que si bien es cierto que se practican día con día evaluaciones al personal de esta Institución y aspirantes de nuevo ingreso, también lo es que los resultados de esos procesos de evaluación únicamente le son útiles a la Procuraduría General de la República; bajo este contexto se estima que el dar a conocer el resultado de los procesos de evaluaciones a quien por disposición de la



Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no tenga derecho, contribuiría a difundir las estrategias por las cuales la Procuraduría General de la República lleva a cabo la selección de personal.

En este orden de ideas, es importante señalar que el hoy recurrente solicita los resultados parciales de los exámenes del polígrafo, el médico-toxicológico, el psicológico y el de entorno social, los cuales son inexistentes, y le fueron aplicados dentro de un proceso de evaluación de control de confianza, al cual fue sujeto, más no un dato personal; por lo tanto el dato solicitado no debe de considerarse como un dato personal, ya que este no reúne los requisitos establecidos en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a saber:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Datos personales. La información concerniente a una persona física, identificada, o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud física o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Como se desprende del numeral transcrito, por sí sólo el resultado de una evaluación no se encuadra en alguno de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia, es decir, el documento referente a un resultado no contiene la descripción física de un individuo, ni tampoco la relativa a su origen étnico o racial, o domicilio; número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, ni mucho menos los estados de salud físico o mentales, por lo tanto hay que dejar en claro lo que se entiende como resultado, y es así que el Diccionario de la Lengua Española define lo siguiente:

Resultado (Del parto de resultar).

1. m. Efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación.

En virtud de lo anterior, se reitera que el hoy recurrente no solicita documentos que le sean propios (datos personales) sino que éste solicita un documento anexo a un dato personal, como lo es el Resultado y el cual en términos de lo previsto en el artículo 86, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Titular de este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, únicamente lo da a conocer al titular de las unidades administrativas; por lo tanto, ese Instituto debe de valorar por separado el conjunto de evaluaciones y el resultado que se genera ya que son características diferentes.

Finalmente se reitera que el suscrito se encuentra ante la imposibilidad material y legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que los resultados parciales de los exámenes del polígrafo, médico, toxicológico, el psicológico y el de entorno social y situación patrimonial, no existen ya que el proceso de evaluación de control de confianza que practica este órgano desconcentrado se lleva a cabo de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, emitiéndose un resultado único de evaluación, y por lo tanto no existen resultados parciales de evaluación en otras áreas de la Institución, motivo por el cual fue declarada su inexistencia en estricto cumplimiento con lo establecido en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental solicitando al Comité de Información de la Institución, se confirmara la respuesta en los términos planteados, con fundamento en el artículo 29 fracción III, de la citada Ley Federal".

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicita mi representada:

Primero: Me tenga por presentada con este escrito, haciendo las manifestaciones que contienen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo: Me tenga por cumplida la formulación de Alegatos por parte del centro de Evaluación y Desarrollo Humano, conforme al artículo 55 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Tercero: Previos los trámites previstos por la ley, se proceda a resolver en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, desechando el recurso de revisión interpuesto por el C. (...) en base a los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa involucrada. (...)"

12. El 12 de noviembre de dos mil ocho, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental resolvieron el Recurso de Revisión, revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República, de acuerdo a lo señalado en los considerandos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y por oficio al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 556, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI(835 4324) y el correo electrónico vigilancia@fai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución."

COMPETENCIA.

En primer término, es dable indicar, que ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **resulta competente para conocer de ésta demanda**, en términos de lo establecido por el artículo 1, párrafo segundo; 83, párrafos primero y segundo; y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el Decreto publicado en el Diario Oficial referido, el 19 de abril de dos mil, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."



"Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente. 0000

Artículos transitorios.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia".

En el caso que nos ocupa, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto que lo crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, constituye un organismo descentralizado y su objeto es "... promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades...". Así, el artículo 3 del ordenamiento legal mencionado refiere que: "para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información", ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos. En consecuencia, toda vez que "la ley más reciente deroga a la más antigua y que contravenga a ésta", y si bien el principio de especialidad es dominante en relación al principio general, es pertinente aclarar que no podemos regir los actos administrativos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues de acuerdo a la fecha de creación del Instituto y de la Ley especial que lo rige, estos no podían prevenir la existencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se publica hasta el año dos mil cinco, de tal manera que la disposición que se contrapone a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo es el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que determina:

"... Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación"

En principio, se contravienen las hipótesis que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque esta ley se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública y organismos descentralizados de la misma Administración Pública Federal, como en el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, porque el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la ley federal procesal mencionada prevé que: "Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas (la Procuraduría General de la República y/o sujeto obligado), que pongan fin al procedimiento administrativo... podrán... intentar las vías judiciales correspondientes" como sucede en este asunto en particular, en que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como órgano colegiado, emitió la resolución que se impugna, resolviendo el procedimiento o expediente que se inició con la solicitud de número 0001700110408, y continuó con el recurso de revisión interpuesto por el referido solicitante, quien se inconformó con la resolución emitida por el sujeto obligado y ahora actor, Procuraduría General de la República, al negarle la información por ser confidencial, lo que originó que el Instituto en cita determinara revocar la respuesta otorgada por dicha Procuraduría y razonara que ésta última Institución no acreditó el



vínculo entre la información solicitada y un procedimiento de actividades de verificación del cumplimiento de la ley en lo particular, esto es: *“que respecto de la información solicitada esté realizando acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en consecuencia no probó el daño que la difusión de la información solicitada podría causar a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13, fracción V de la Ley, con relación al Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales”* (foja 40 del fallo emitido en el recurso 3747/08)

En razón de lo anterior, dicho Instituto determinó procedente ~~revo~~car la clasificación que realizó tal Procuraduría en lo que se refiere al señalado numeral.

En el mismo sentido, respecto de la diversa clasificación que contempla el numeral 14, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a pesar de que se consideró información reservada, tal Instituto señaló diversos ordenamientos legales y razonó que no se observó la posibilidad de clasificar los datos personales en el rubro que pretende la Institución, sosteniendo que: *“aun en el caso que se actualizara alguno de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, el derecho de acceso del titular a sus datos personales prevalece sobre los supuestos específicos de reserva. Es así que no debe negarse el acceso al titular de dichos datos al amparo de las causales invocadas, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho que le otorga la Ley al titular de datos personales para acceder a ellos”*.

Concluyó el Instituto: *“en razón de que el solicitante manifestó ser el titular de los datos personales que obran en el resultado del proceso de evaluación de control de confianza al que refirió la solicitud de acceso, procede revocar la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, e instruir a la PGR para que, previa acreditación de su identidad, otorgue acceso al hoy recurrente a la información solicitada, esto es, al resultado del proceso de evaluación de confianza que le fue practicado en el año 2005, el cual deberá incluir el resultado del examen toxicológico que se evalúa por separado; el de control de confianza que evalúa en conjunto el médico. El psicológico, el poligráfico y el del entorno social, así como el desempeño”* (foja 44 de la resolución que se impugna).

En consecuencia, se cumple con la hipótesis prevista por el artículo 83 de la Ley Federal Procesal referida, al resultar que la Procuraduría General de la República es un interesado afectado por dicha resolución, y éste último precepto me faculta opativamente para interponer el recurso de revisión o *“cuando proceda integrar la vía jurisdiccional que corresponda”*, como ahora lo intento, resultando en consecuencia, competente este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en base a los razonamientos vertidos.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de dicho Tribunal, y en su párrafo primero, a la letra establece:

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XI.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo...

XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.”

En su párrafo segundo establece: *“Para los efectos del primer párrafo de éste artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.”*

En su último párrafo señala: *“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular.”*



siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Del simple texto del artículo en cita, se observa que efectivamente, en el supuesto que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en Turno, es competente para conocer del juicio, pues el acto de autoridad que se combate por el actor en la presente demanda y en la cual represento a la **Procuraduría General de la República**, es sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y así, se solicita su actuar jurisdiccional a fin de que declare nula la resolución dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública señalada en el proemio de ésta demanda que favorece al particular y solicitante de información ¹ y ² resolución que pone fin al recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información mencionado en la que se condena a mi representada, a revocar la respuesta negativa de información que se dio al particular y que la obliga a proporcionar la información solicitada, concediéndole términos para ello, a pesar de que en la calidad de dependencia gubernamental clasificó la información como reservada por las razones de fondo que en el concepto de impugnación se señalarán.

En tal virtud, acudo a éste Órgano Jurisdiccional a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche y determine el fondo del asunto; en sentido opuesto, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados encomendados a ésta Procuraduría General de la República por el artículo 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarla en estado de indefensión ante actos administrativos consistentes en una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento y recurso administrativo previsto por ley diversa a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la cual se encuentra derogada por el artículo segundo transitorio de ésta última Ley Federal mencionada, proveniente de un organismo descentralizado que favorece a un particular, por lo que, **solicito admita la competencia de la presente demanda** en la que ejerzo la acción y pretendo la nulidad de la referida resolución que se combate entida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental señalada con antelación.

En vía de antecedente, es dable decir, que el Congreso de la Unión mediante el Decreto correspondiente de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, creó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que rige la actividad del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se prevé los lineamientos, ámbito de aplicación y principios generales en relación al régimen jurídico de los actos administrativos. Precisamente en su artículo 3 establece los elementos y requisitos de todo acto administrativo y en los diversos 5 y 6 de ese Ordenamiento, se prevé la omisión o irregularidad de los elementos de los actos administrativos y los efectos de nulidad que pudieran producir. Así, nuevamente el Congreso, mediante el Decreto fechado el cuatro de octubre de dos mil cinco, y publicado el 1 de diciembre de esa anualidad crea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece las disposiciones generales del juicio contencioso administrativo federal, determinando su competencia en sus artículos 1 y 2, párrafo segundo, el cual señala: "... *Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la Ley ...*" y en los diversos 1, 83 y artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que la misma es de orden e interés público y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y en el referido artículo 83 se precisa que los interesados afectados por los actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o cuando proceda, **intentar la vía jurisdiccional que corresponda**; de lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, mi representada intenta precisamente la vía jurisdiccional a través de la presente demanda, circunstancia que como se ha explicado en párrafos anteriores, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Podemos mencionar, que cuando se habla de “**intentar la vía jurisdiccional que corresponda**”, nos referimos a una instancia para impugnar los actos emitidos por las autoridades administrativas que se rigen por el primero de los ordenamientos citados, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial.

En la especie, se hace hincapié, que la Procuraduría General de la República (PGR), es una entidad de la Administración Pública Federal, encargada de ~~procurar~~ justicia en términos de los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Federal, que se rige de acuerdo con el artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica que regula, organiza el funcionamiento que corresponde a la Institución del Ministerio Público, rigiendo el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, bajo los principios de: **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.**

En estas circunstancias, si a mi representada, como Titular de la Institución del Ministerio Público, le corresponde entre otras funciones, el participar y dar seguimiento a los acuerdos que emanan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública; velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos, participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, intervenir en todos los negocios que la Ley determina, con el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atento a que mi representada es titular de la Institución del Ministerio Público de la Federación y dentro de su competencia se encuentra, que los juicios se sigan con toda regularidad para que la procuración de justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determina y en los negocios en que la Federación fuese parte de acuerdo con el artículo 102 constitucional mencionado; en consecuencia, se encuentra legitimada para ejercitar la vía jurisdiccional de nulidad que ahora se intenta, pues efectivamente, los bienes jurídicos protegidos por la institución y de manera concreta, por la unidad en cita, se encuentran en riesgo, y el deber de mi representada es actuar conforme a los principios señalados en anterior párrafo, razón por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo que da por terminado el recurso de revisión emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la determinación de la resolución que se combate es ilegal y su naturaleza es antijurídica, se hace valer en esta instancia anulatoria los siguientes:

VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Primer Concepto.- La resolución que se combate, causa agravio a mi representada en sus considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el doce de noviembre de 2008, a través de la cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ^{que modificó la respuesta de la} Procuraduría General de la República, a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700110408, afecto al expediente 3747/08.

La resolución de mérito, vulnera en perjuicio de la Procuraduría General de la República, los preceptos siguientes:

El artículo 6, fracción II, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada aplicación del párrafo segundo y falta de observancia del cuarto.

Los artículos 3, fracciones II, III y V y 18, fracción II, por su indebida aplicación, 6 y 14, fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por su falta de aplicación.

Artículos 1, 7 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por su inexacta aplicación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 OCURADURIA GENERAL
 DE LA
 REPUBLICA

El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por su inexacta aplicación; 5 y 6 de la propia ley, por las consecuencias que genera la indebida observancia por parte de la demandada, al primer artículo aquí citado.

De los artículos 1, 47, 48, 50 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por su omisión y en consecuencia, falta de aplicación en perjuicio de mi representada.

Los artículos 75, fracción XI, 84, 85, 86 y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por su inexacta aplicación.

Para ser congruentes con lo anterior señalado, debo precisar que la resolución motivo de esta impugnación, vulnera en perjuicio de esta Institución, lo previsto en los artículos citados, como consecuencia de un criterio erróneo emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ya que al resolver el recurso de revisión que interpuso el C. [REDACTED], modificó la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República y la construye al acceso público de documentos de esta Institución considerados por la ley como información confidencial o reservada, actos que son contrarios a la norma jurídica; lo anterior, como consecuencia de haber omitido la enjuiciada aplicar adecuadamente las citadas disposiciones y preceptos legales o en su caso, el no haberlos tomado en cuenta, lo que implica una indebida fundamentación y motivación del acto que se impugna.

En efecto, los argumentos expuestos por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los considerandos cuarto, quinto y sexto, causan agravio a los intereses de esta Institución, ya que devienen de una interpretación y aplicación errónea de los preceptos legales citados, o en su caso, la no aplicación de artículos específicos, lo que condujo a resolver en el sentido de modificar la respuesta dada al particular e instruyendo a la Procuraduría General de la República a proporcionar al recurrente, la información afecta al resultado del proceso de evaluación de confianza que se le practicó y que deberá incluir el resultado del examen toxicológico que se evalúa por separado; el de control de confianza que evalúa en conjunto el médico, el psicológico, el poligráfico, el de entorno social y el afecto al desempeño.

Para acreditar lo anterior, se observa que la demandada, después de transcribir diversas disposiciones legales, refirió lo siguiente:

“... De la normatividad citada se advierte que la clasificación de los datos personales, implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso o corrección de los mismos.

En ese sentido, la confidencialidad a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no es oponible ante el titular de la información, en este caso ante el titular de los resultados de los exámenes solicitados, precisamente porque se refiere a cuestiones relativas a su persona, en la que el derecho a la protección de datos se traduce en un poder de disposición y de control sobre los mismos que faculta a su titular, entre otras cuestiones, para decidir cuáles de esos datos proporcionar al Estado, conocer qué autoridad posee esos datos personales y para qué fin se recaban. Es decir, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la confidencialidad de los resultados, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables. En este caso, las disposiciones que establezcan las disposiciones aplicables. En las que se señala que el titular de los datos personales tiene derecho de acceso a ellos, previa acreditación de su identidad, lo que implica que dicha confidencialidad no le resulta oponible.

Por lo anterior, en razón de que el solicitante manifestó ser el titular de los datos personales que obran en el resultado del proceso de evaluación de control de confianza al que refirió la solicitud de acceso, procede revocar la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, e instruir a la PGR para que, previa a acreditación de su identidad, otorgue acceso al hoy recurrente a la información solicitada, esto es, al resultado del proceso de evaluación de confianza que le fue practicado en el año 2005, el cual deberá



incluir el resultado del examen toxicológico que se evalúa por separado; el de control de confianza que evalúa en conjunto el médico, el psicológico, el poligráfico y el del entorno social; así como el desempeño.

... Por lo antes expuesto, procede revocar la clasificación con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley, del resultado del procedimiento de evaluación de control de confianza que la Procuraduría practicó al recurrente en el año 2005. En ese sentido, el sujeto obligado deberá otorgar acceso al recurrente a dicho resultado, previa a acreditación de su identidad⁷.

De la parte medular del considerando sexto, se observa que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en esencia basaron la resolución en el hecho de que la entrega de la información solicitada por el particular, prevalece sobre los supuestos específicos de reserva y, consideran que de negarse el acceso al peticionario de dichos datos, implicaría vulnerar el derecho que la ley otorga al titular, de acceder a datos personales.

Sin embargo, tal argumento se estima deficiente y contrario a derecho para obligar a las autoridades de la Procuraduría General de la República a proporcionar información que, contrario a lo determinado por la demandada, sí reviste el carácter de confidencial o reservada, de conformidad a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafos II y IV, que establecen:

“Artículo 6.-... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

(...)

“IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa o a la rectificación de éstos”.

Sobre el particular, se hace valer que la base esencial del marco del estado de derecho en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía jurídica le siguen, deberán ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema, sin contrariar el principio de supremacía constitucional prevista en el artículo 133.

Partiendo de esa premisa, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducido en líneas precedentes, previene que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige dentro de sus principios y bases, por la protección de la información en los términos y excepciones que fijan las leyes, pero además, regulado por los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión relativos; esto es, si bien en nuestra Constitución Política se concibe el derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es que también dispone la protección de cierta información, que como en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista como confidencial en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este contexto, como dispone el precepto constitucional en comento, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación que pasó inadvertida la demandada, aún más, ni siquiera hizo mención de la existencia de los mecanismos y procedimientos a que hace referencia el párrafo IV del numeral constitucional citado en último término, siendo que para el desarrollo de sus facultades debió considerar lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- ...

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:



I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada,....”

Así, tenemos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes.

Luego entonces, esas disposiciones serán las que normen el funcionamiento de la Procuraduría General de la República, atento a que la información solicitada por el C. _____, fue dirigida y se encuentra a resguardo de esta Institución, motivo por el cual se hace ver a ese Tribunal de legalidad, que la resolución recurrida causa agravio en tanto que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, previo a determinar el acceso a la información solicitada por el mencionado particular, debieron realizar un estudio acucioso respecto al total de los preceptos y disposiciones legales aplicables al caso en concreto; además, nunca se estudió el aspecto inherente a la excepción a que se refiere el párrafo II y tampoco el concerniente al IV del numeral constitucional en cita.

El sustento de lo expuesto se determina del hecho que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se concretaron a enunciar el contenido de los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y concluyeron:

“No se omite señalar que de acuerdo con el análisis realizado en el cuarto considerando, la información solicitada se trata de datos personales confidenciales, por lo que el sujeto obligado sólo podrá otorgar acceso a la misma al titular de dichos datos. Así, a pesar de que la información no actualiza los supuestos de clasificación previstos en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley, ello no la hace información pública, por lo que la PGR deberá otorgar acceso a la misma previa acreditación de personalidad del recurrente, a fin de verificar que se trata del titular de los datos personales confidenciales solicitados.”

Así, de las consideraciones vertidas por la demandada en la resolución que se impugna, se desprende que se concretó únicamente a citar diversas disposiciones jurídicas y concluyó en el sentido que de las mismas se advierte que en efecto, la información solicitada, consistente en los resultados de los exámenes que le fueron realizados al peticionario y recurrente, comprende datos personales confidenciales y, de la normatividad citada se advierte que la clasificación de tales datos implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso o corrección de los mismos.

Empero, los Comisionados soslayan pronunciarse y determinar respecto al contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone:

“Artículo 50.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”.

Lo mismo sucede respecto del contenido del artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que preceptúa:

“Artículo 88. Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento”.

En efecto, la enjuiciada nunca examinó el contenido del primer numeral y se aparta del estudio del segundo, cuando, en términos del mismo, atento a lo dispuesto en los



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos segundo y cuarto, 14, fracción I y éstos a su vez con relación al acuerdo A/105/04 del Titular de esta Institución, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de agosto de dos mil cuatro, evita decir que la documentación solicitada por el particular,

tiene el carácter de confidencial y por tanto la resolución impugnada causa agravio al ordenar a la Procuraduría General de la República, conceda el acceso a tal información.

Lo anterior, en razón de que, tanto el artículo constitucional en cita, los ordinales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como de la Ley Orgánica y Reglamento de la misma, referidos a la Procuraduría General de la República, prevén que el acceso a la información pública se hará siempre que no se trate de información reservada o confidencial, considerada así por disposición expresa de una Ley.

Sobre este aserto, se insiste, los supra citados numerales 50 y 88, de la Ley Orgánica y Reglamento de la misma, ambas de la Procuraduría General de la República, prevén respectivamente, que los *“resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”* y *“los expedientes conformados con las evaluaciones tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento”*, esto es, se refieren de manera concreta a la documentación solicitada por que acredita la realización o práctica de evaluaciones respecto de la unidad dependiente de Procuraduría General de la República, de la cual no puede ni debe concederse el acceso público por formar parte integral de los expedientes conformados por las evaluaciones de control de confianza que lleva a cabo esta Institución, como lo previenen los ordinales en comento, con la única excepción de que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales.

Por ello, se insiste que la resolución materia de la presente instancia causa agravio a esta Institución, pues, la demandada pasa por alto el contenido de tales preceptos legales, que impiden otorgar la información o documentación solicitada por el particular y al no aplicarlos, además de conllevar una falta de adecuada fundamentación y motivación, implica que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ejerzan una facultad que no les ha sido conferida.

No es óbice a lo anterior, la conclusión alcanzada por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el sentido que, el titular de los datos personales de que se trata, tiene derecho de acceso a ellos; que los resultados de los exámenes solicitados, se refieren a cuestiones relativas a su persona, en la que el derecho a la protección de datos se traduce en un poder de disposición y control sobre los mismos, que faculta a su titular, entre otras cuestiones, para decidir cuáles de esos datos se proporcionarán al Estado, saber qué autoridad deberá poseer tales datos personales y el fin para el cual se recaban. Es decir, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la confidencialidad de los resultados, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables, las cuales son aquéllas establecidas por la propia Ley, pues, por imperativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6, párrafos segundo, fracciones II y IV, así como del artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, basta con que sea considerada información confidencial o reservada por la Ley, como en la especie ocurre, al encontrarse prevista la documentación solicitada por

_____, específicamente en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 88 del Reglamento de la citada Ley, para que exista impedimento legal para su acceso, y en todo caso, el que se eliminara su clasificación como información confidencial, solamente tendería lugar, en términos del artículo 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *“cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva”*, supuesto que no se da en el caso y, por tanto da lugar a la nulidad de la resolución emitida por la demandada, al no ajustarse a derecho.



En conclusión, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, no solamente los resultados de los procesos de evaluación tienen el carácter de confidencial, también los expedientes conformados con motivo de las mismas, por tanto, deberá declararse la nulidad de la resolución materia de la presente controversia, habida cuenta que debe estarse al hecho de que los diversos documentos que acreditan la aplicación de las evaluaciones de control de confianza y los aplicables a los exámenes que se alude, conforman los expedientes integrados por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de esta Institución, con motivo de los exámenes en cita, situación que no fue debidamente analizada por el órgano resolutor, sopesando el interés del particular de otorgar acceso a determinada información, en contravención a los preceptos de ley mencionados, los cuales son de orden público, resultando contrarias a derecho las exigencias contenidas en la citada resolución. Lo anterior incide de manera directa en el daño administrativo que se causa, pues, de acceder a las pretensiones jurídicas del órgano resolutor, implicaría el no atender a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en abierto desacato a los ordenamientos que rigen la vida interna de la unidad administrativa de que se trata.

De esta manera, resulta erróneo y ambiguo el criterio sustentado por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, respecto a revocar la clasificación de la información solicitada con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sobre todo cuando el diverso numeral 3, fracción II del mismo cuerpo legal, señala:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley... ”

Los artículos transcritos en los que se sustentaron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el argumento de que a pesar de que se actualizaran algunos de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, el derecho de acceso del titular prevalece sobre éstos, de tal manera que no debe negarse el acceso del titular a dichos datos, al amparo de las causales invocadas, pues, la negativa implicaría vulnerar el derecho que la Ley le otorga a acceder a datos personales, hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de ahí que se contravenga lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para quien resolvió, atento a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que si bien es cierto que por una parte el numeral 18 de la propia Ley establece que será considerada información confidencial los datos personales, y a su vez el artículo 3, fracción II define lo que se debe entender por datos personales, no menos cierto es que de manera independiente a la información confidencial considerada en el ordinal citado, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 14, fracción I, prevé que también tendrá el carácter de información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial.

En ese orden de ideas, se hace evidente la indebida fundamentación y consecuente motivación de la resolución impugnada, ya que se insiste, aunado a los datos personales que son considerados como información confidencial, también tiene ese carácter la que



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

así disponga la propia ley, como en el caso en particular lo es la documentación respecto de la cual la demandada de manera indebida ordena revocar la clasificación instruyendo a la Procuraduría General de la República para dar acceso a la misma, pues, se insiste, la misma se encuentra reservada como confidencial como lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución.

Debemos tomar en cuenta que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 13 y 14, dispone de manera expresa lo que constituye la información clasificada como reservada o confidencial, y sólo en lo concerniente a la no comprendida en los supuestos previsto en estos dos preceptos, se atenderá a lo que al efecto señala el diverso numeral 18 del mismo ordenamiento jurídico, pues de ser así, existiría una contradicción entre dichos dispositivos, dado que, el artículo 6, párrafo segundo de la Ley en cita, preceptúa que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales.

Luego entonces, si la Constitución Federal en su artículo 6, párrafo segundo, fracción II, dispone que el ejercicio del derecho a la información se regirá tomando como base la información que se encuentre protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, y a lo anterior aunamos lo dispuesto en la fracción cuarta del propio precepto, no hay duda que, respecto de la información solicitada por el C

es improcedente conceder su acceso por encontrarse protegida por los artículos 50 de la Ley Orgánica de esta Institución y 88 del Reglamento afecto a esta última Ley, al prever como información confidencial los expedientes conformados con las evaluaciones de control de confianza, con la única excepción de que dicha documentación sea requerida en un procedimiento administrativo o judicial que no es el caso.

Por lo anterior, constituye un desacierto del Instituto señalar en el texto de su resolución, que procede revocar la clasificación de la información solicitada respecto del peticionario, el cual fue sometido a la evaluación de control de confianza, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se debe advertir, que dicho criterio afecta los intereses de la Institución que represento, en atención a que violenta en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para arribar a tal conclusión omitió tomar en cuenta las disposiciones legales invocadas, lo que permite colegir que las supuestas razones en que dicho Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se apoyó, resultan incongruentes con el caso de que se trata, puesto que la protección de la información deviene de encontrarse prevista tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como su Reglamento.

Lo expuesto permite concluir, que la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental adolece del requisito de fundamentación y motivación, conculcando con ello, lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para la resolutoria, atento a lo dispuesto en el numeral 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los preceptos legales aludidos a lo largo del desarrollo del presente concepto de impugnación, se advierte que aún y cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permite el derecho de acceso a la información, ello no debe entenderse como un criterio universal para la totalidad de la información que manejan los entes gubernativos, de ser así, se contravendrían diversas disposiciones legales de orden público e interés general, que exclusivamente regulan el acceso a cierta información por parte de particulares, siguiendo los lineamientos establecidos en los citados ordenamientos.



De las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se desprende que debe declararse nula la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información, votada el 12 de noviembre de 2008 por los Comisionados del referido Instituto, a través de la cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el recurrente

, relativo al expediente 3747/08, en el sentido de revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700110408, por haberse pronunciado sin observar las disposiciones que contempla la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por este medio se solicita a ese Tribunal de Legalidad se analicen los razonamientos de la demanda, ya que los mismos, no son acordes a las exigencias de que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, en detrimento de los intereses de mi representada y que en la resolución materia de la presente instancia, la demandada omitió tomar en cuenta, partiendo de que es una exigencia prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para la resolutora, atento a lo dispuesto en el diverso numeral 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal sentido, y al no ser congruentes los planteamientos que a manera de motivación pretendió hacer valer la demandada en la resolución controvertida, ni encontrarse sustentada en precepto o disposición legal alguna que avale tales argumentos, es claro que procede la nulidad de la misma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo Concepto.- Para obtener un concepto total del tema, es dable hacer hincapié, que la Institución del Ministerio Público se encuentra presidida por el Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, institución en la que sus funciones se encuentran regidas por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la mencionada Constitución Federal, atento a las atribuciones que le concede el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento interno y otras leyes, que al igual que la normatividad del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), deben interpretarse teleológicamente, a fin de que su interpretación sea armónica con todos los ordenamientos aplicables y aglutinen una normatividad que sostenga un estado de derecho y no en forma literal, singular y parcial como lo hace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Así, no se advierte un razonamiento adecuado, que implique la obligación de cumplir lo ordenado en el fallo que se impugna, pues el solo enunciado de diversos dispositivos o su cita exacta, de forma alguna significa que se ataque actuación u omisión de mi representada o que de lo expuesto y supuestamente razonado se desprenda que la actuación que efectúe vulnere garantías constitucionales diversas, en aras de satisfacer las personales; en el caso, no es suficiente que se diga en el considerando sexto, que el sujeto obligado deberá otorgar acceso al recurrente a dicho resultado, previa acreditación de su identidad, esto con el fin de verificar que se trata del titular de los datos personales confidenciales solicitados, para que se de cumplimiento al fallo de estudio.

Es dable hacer nuevamente referencia a lo razonado y citar en lo conducente, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala: *"También se considerará como información reservada: 1.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial"*. Ahora, es precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la que en su artículo 50 expresa: *"Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales"*. Lo anterior se robustece aún más al reiterar, que el artículo 88 del Reglamento de la anterior Ley precisa: *"Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción*



de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento". En la misma secuencia, es dable señalar que el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental indica: "*La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respeto establezcan otras leyes. El instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.*". Este último numeral refiere: "... el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; ... en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: I-... II-... III-... IV-... Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;". Del contenido de los mismos se colige, que la autoridad demandada viola la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en estricto derecho no se apega a lo que determina el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando es obligación de la autoridad hacer únicamente lo que la ley le permite.

La demandada entonces, se insiste, infringe el principio de legalidad en su resolución dictada la que en su actuación, como la de toda autoridad, debió apegarse a derecho, es decir, (la autoridad) sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite, esto es, en el marco de su actuación debió circunscribirse a lo expresamente establecido por la ley o en la norma jurídica. Así, de la propia lectura de la ley comentada se desprende que no hay oscuridad, ni imprecisión alguna que amerite otra interpretación que no sea la literal, para pretender que la información referida a que los resultados de los procesos de evaluación, se tornen públicos. Más aún, cuando la autoridad demandada no dilucida los alcances de la norma, sino que la rebasa y/o la sustituye al establecer efectos jurídicos que la propia ley no contempla; sustentar la posibilidad de que lo requerido por el peticionario inicial puede otorgarse, es una apreciación que carece de fundamento. Tampoco es posible, so pretexto de apoyar tal afirmación, deducir o auxiliarse de principios de otras materias, pues el contexto literal de los preceptos citados en último término, no tiene ese alcance; ello con independencia de que no se conoce principio, ni tesis de jurisprudencia obligatoria para esta Institución, que permitan por sí, arribar a semejante conclusión, atento a que en la resolución motivo de análisis, las leyes que pretende aplicar la autoridad demandada, son precisas y, por lo mismo, sus límites de aplicación se enmarcan en el contenido de las propias disposiciones legales, y ni siquiera la denominada jurisprudencia integradora de la ley, puede ir más allá del texto plasmado por el legislador. Lo contrario, daría lugar a infringir el principio de legalidad, en tanto prescribe que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, además, crearía incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados y la inminente invasión de esferas competenciales en detrimento del principio constitucional de división de poderes. También implicaría actuar al margen de lo que la ley expresamente dispone, en detrimento de la garantía de legalidad y en perjuicio del gobernado.

Tercer Concepto.- El fallo que se combate, causa agravio a mi representada en sus considerandos segundo y quinto, que motivó el resolutivo primero, toda vez que el solicitante pidió: "*Los resultados de los exámenes practicados al suscrito en la PGR cuando trabajé en esa dependencia. Los exámenes fueron: el polígrafo, el médico-toxicológico, el psicológico y el de entorno social practicados por el Centro de Control y Confianza de esa dependencia*", de esta manera, se le indicó que se realizó la búsqueda de la información solicitada, sin embargo, existía la imposibilidad material y legal de remitirla, toda vez que no existen resultados parciales de los exámenes descritos, pues el proceso de evaluación de control se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ahora bien,



si la información del caso es reservada de conformidad con el artículo 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de mi representación, por tanto ha sido satisfecha la solicitud del particular; en efecto, se hizo saber la actuación que realizó el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, los numerales aplicables al caso y además, se proporcionó teléfono y correo electrónico a los que podía llamar en caso de duda. Ahora, bien, es de advertirse que atento a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia multicitada, se consigna como información reservada, “*la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*”; en estas circunstancias, la información proporcionada da por satisfecha la solicitud del particular, de tal manera que no es acertada la interpretación del Instituto demandado, en la que, mediante la resolución que se combate indica que procede modificar la respuesta de mi representación, instruyéndola para que se otorgue al recurrente acceso al resultado del proceso de evaluación de confianza que se le practicó en 2005, previo a la acreditación de su identidad.

Y no obstante lo anterior, la resolución resultó contraria a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos secundarios que de ellos se emanan, lo cual es violatorio del estado de derecho y en consecuencia ilegal, en virtud de establecerse los supuestos previstos por el artículo 51, fracciones IV y V y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia y acorde a este último precepto debe declararse nulo el acto administrativo consistente en la resolución que ahora se combate.

Ahora bien, es pertinente señalar que toda **Ley Orgánica**, se sustenta en algún artículo constitucional relacionado con la estructura del poder público; a diferencia del **Reglamento** que está reservado a un cuerpo normativo de carácter jurídico; se le estudia como fuente del derecho y aparece en la pirámide jurídica debajo de la ley. “Se llama **reglamento** a toda norma escrita dictada por la administración.” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández). José Luis Villar Palasí, por su parte dice: “Reglamento es la disposición general para conductas futuras, imputable al aparato administrativo del estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típico”, al referimos a este último, es dable mencionar que la función o finalidad del mismo no es meramente administrativa, pues sus normas son de aplicación general y su observancia corresponde a todo individuo que se coloque en el supuesto previsto por el propio reglamento, el cual puede hacer referencia a materias de muy distinta naturaleza.

En nuestro sistema de derecho, todas las actividades regulables jurídicamente están reservadas a la ley, y el reglamento únicamente puede desarrollar el contenido de ésta; cabe mencionar que el ejecutivo tiene facultad reglamentaria, la cual surge de lo dispuesto en el numeral 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“*Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*”

I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

El reglamentar las leyes constituye un acto orgánico y formalmente administrativo, cuya emisión corresponde al jefe del ejecutivo dentro del marco de sus facultades indelegables.

Lo anterior nos permite señalar, que en derecho administrativo, como en casi todas las ramas jurídicas, existe una serie de fuentes, como son las formales, reales e históricas. Las primeras y que nos interesan en el tema, se refieren a diversos tipos de textos normativos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales; tratados y convenios internacionales; leyes locales; reglamentos y otros; de tal manera que si atendemos a dicho inicio de escala, tanto la ley orgánica como los reglamentos, tienen un valor específico que debe observarse.



En la especie, la demandada indicó que esta Institución no atendió el procedimiento que contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni el Reglamento y así, es obvio que los numerales en cita, se encuentran relacionados con el artículo 32 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental afecto a la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como organización de archivos de las dependencias y entidades; los Lineamientos Generales para la Organización, descripción y conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de febrero del año 2004, mismos que prevén las necesidades de proporcionar una estructura lógica que represente la documentación producida o recibida en el ejercicio de las atribuciones o funciones de la dependencia o entidad; facilitar su localización, es decir, permitir el acceso a la información contenida en el acervo documental y facilitar la localización física de cada documento o expediente para su eficaz control y manejo; lo anterior conlleva a situarlos y determinar su orden en un archivo y su clasificación archivística hasta su destino final y no como pretende el Instituto demandado, mezclando un concepto con otro, señalar la existencia de documentos bajo el manejo y control de diversos parámetros, como si la existencia de los expedientes y la información contenida en ellos fuera una circunstancia que obliga a proporcionar la información; de lo anterior se colige que omitió de plano la disposición contenida en los artículos 6, 16, 17, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace hincapié en que, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, parece olvidar la supremacía constitucional, el derecho a la privacidad e intimidad de los individuos en la que no existe unidad documental, pues todas las piezas del expediente se encuentran entrelazadas y ligadas al propósito de planear, diseñar y proponer el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría y, así, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, tendentes a obtener la calificación del personal, e integrará expedientes que tendrán el carácter de confidencial y que se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; más aún, el órgano desconcentrado de que se trata está sujeto al Comité de Información de la Procuraduría General de la República o de la Subprocuraduría respectiva, ambas unidades administrativas que dependen de mi representada, quienes han fundado y motivado la clasificación de la información, sin embargo, al momento en que el Instituto demandado revoca la respuesta, torna ilegal su pretensión, pues, la información que contienen tales documentos es confidencial, por lo cual se mantendrá en reservada y mantiene su confidencialidad pues de su manejo indebido nacería responsabilidad administrativa o penal en su caso, que recaería en los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por permitir el acceso a la información contenida en los expedientes a su cargo, por tanto la resolución que se combate, es a todas luces ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y así debe declararse por éste H. Tribunal con plena jurisdicción.

En la misma idea, si los documentos del caso son confidenciales, en caso de quebrantar las reglas inherentes a su cuidado, como se dijo, dará lugar a la comisión de alguna falta administrativa o en su caso, ilícito penal que se configure. Así, entre otros se cita el numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos”.

De la interpretación del mismo, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en los dicámenes del caso, se incurrirá en responsabilidad administrativa. De lo anterior se desprende también, que la documentación de mérito no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo, que la consigna como expediente en reserva, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, es dable colegir que el peticionario no puede exigir la entrega, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

Del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando incluso el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Por función administrativa debemos entender, un castigo infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación, del pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador se refiere a la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa se convierte en una función jurídica que tiene lugar como reacción a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

De lo anterior podemos afirmar, que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

El crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor del más Alto Tribunal crear una esfera que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador — apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido utilizar,



de manera prudente, las técnicas garantistas del derecho penal. Apoya lo anterior, la tesis 2a. CLXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 718 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Novena Época, Septiembre de 2001, cuyo rubro y texto dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIEN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACION DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARACTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege) que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”

Con la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal, puede ser aplicado, *mutatis mutandis* al derecho administrativo y en consecuencia las expresiones de parte del Instituto demandado, en el sentido de que, se emita una versión pública del acuerdo de autorización de reserva, permite afirmar que los motivos señalados por el Instituto demandado, no existen en el asunto en comento, y a pesar de ellos procede a analizar, a encuadrar, afirmar y suponer indebidamente se realice, lo cual resulta ilegal, pues la labor cuasijudicial otorgada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Decreto Presidencial que crea al mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año 2002, no sólo para aplicar el artículo 6 en relación al 4 de la Ley Federal de Transparencia mencionada que lo rige, permite afirmar que esta interpretación de los diversos ordenamientos antes referidos e incluso los lineamientos para clasificar los archivos y clasificar y desclasificar la información, etc. debe ser genérico-teleológica y no literal como lo hace el Instituto demandado, en consecuencia viola la garantía de exacta aplicación de la Ley, y la resolución que se combate, afecta ampliamente la defensa de los intereses de mi representada y los intereses encomendados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Institución del Ministerio Público que preside.

Cuarto Concepto. - La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, nos causa agravio en su considerando quinto, que generó los resolutivos primero y segundo, porque resulta atentatoria de la secrecía y el sigilo que debe guardarse respecto de los expedientes que obran en resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos al órgano desconcentrado de mérito, dependiente de la Procuraduría General de la República, aspecto que se encuentra protegido por las disposiciones administrativas contenidas entre otros, en los numerales 3, inciso III, y VI, 6, párrafo segundo, 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos preceptos, se pretende proteger el bien jurídico, entendido este como un bien de los hombres, reconocido y protegido por el derecho; bien de los



hombres que ya es valorado y determinado por su contenido en cada sociedad, en cada grupo o en cada momento histórico; es decir, que es objeto de valoraciones sociales previas a la decisión del legislador y para aplicarse en particular sobre determinado renglón; en el caso que nos ocupa, las determinaciones contenidas en los preceptos legales mencionados pretenden proteger la procuración y administración de justicia, el servicio público, el bien común, la legalidad, la exacta aplicación de la Ley, la seguridad jurídica, el derecho a la información, a la libertad de expresión, libertad de imprenta y en general todos los bienes protegidos en principio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en bien y para la sociedad de conformidad con el artículo 39 de dicha Constitución Federal, bajo la premisa que al interpretarse éste precepto, tiene que efectuarse en forma tal que armonice con todo el sistema constitucional y las leyes secundarias que de ella emanan, para que también pueda contribuir en bien de la sociedad y evitar su perjuicio, por tanto, la afirmación del IFAI en la resolución que se combate, en el sentido de que, la autorización de reserva de una indagatoria, "*no puede considerarse como una resolución definitiva*", de tal manera que no se pueden afectar los valores que se protegen con la causal de reserva, es errónea.

De lo expuesto se advierte una interpretación inexacta del artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia referida y más aun limitada e imprecisa al contemplar su contenido conforme al bien jurídico que protege la norma, pues como se ha expuesto, los bienes jurídicamente tutelados son mucho más amplios y de diversa naturaleza y si bien el expediente en cuestión, afecto a los exámenes que se practicaron al recurrente, contiene en principios datos personales a los que presumiblemente tendría acceso el peticionario, sin embargo, al proteger un bien mayor, es indudable que no tiene la libertad jurídica que importa su manejo directo, por afectar, como se dijo un orden jurídico; de lo anterior se colige que la reserva no puede afectar los valores que se protegen con la causal contemplada en el numeral de referencia, por lo cual resulta ilegal al carecer de la motivación y fundamentación y en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución debe declararse nula por éste H. Tribunal, el cual goza de plena jurisdicción en materia administrativa.

Se insiste, lo expuesto por la demandada, autora de la resolución que por esta vía se combate, se estima deficiente y contrario a derecho para obligar a las dependencias de la Procuraduría General de la República a proporcionar información que, contrario a lo determinado por el resolutor, sí revisite el carácter de confidencial o reservada.

En efecto, la protección de datos personales, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual goza el individuo, entendido como la persona humana, por el sólo hecho de nacer.

En conclusión, la protección relacionada con datos personales, entre ellos el inherente al nombre, domicilio o estado civil de las personas, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo.

Respecto del tema, el artículo 18, fracción II, de la ley que rige el acceso a la información pública, en relación con el 3, fracción II, del mismo cuerpo legal disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley..."



En ese contexto, es dable insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información”. En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se construyen a las averiguaciones o en el caso concreto, a los exámenes practicados por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis **P. LX/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados; limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis **2a. XLIII/2008** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es restringido, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a



intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general”.

Quinto Concepto.- Suponiendo sin conceder, que se aceptara literalmente la resolución del Instituto demandado, el cumplimiento de la resolución misma implicaría que los servidores públicos, también estarían violentando lo dispuesto por los artículos 4, fracción I y II, 53, 54, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en consecuencia, incurrirían en responsabilidad administrativa o penal prevista en el artículo 56, de la Ley Orgánica mencionada y las previsiones contenidas en los artículos 225, fracción XXVIII (Delitos Cometidos por Servidores Públicos) y 214 fracción IV (Ejercicio Indebido del Servicio Público) ambos del Código Penal Federal; en consecuencia resultaría ilegal acceder al cumplimiento de la resolución que ahora se combate.

El Instituto demandado, en la resolución que se analiza dijo:

“... se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término de no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento (en el caso, otorgue acceso al hoy recurrente a la información solicitada, esto es, al resultado del proceso de evaluación de confianza que le fue practicado en el año 2005, el cual deberá incluir el resultado del examen toxicológico que se evalúa por separado; el de control de confianza que evalúa en conjunto el médico, el psicológico, el poligráfico y el de entorno social, así como el desempeño...”

Resulta ofensiva y frívola la instrucción del Instituto al indicar a la Procuraduría General de la República, otorgue acceso a la información solicitada, pues desde el momento en que contestó mi representación, a través del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano que: *“el Titular de este Órgano Desconcentrado, se encuentra ante la imposibilidad legal, de remitir la información solicitada, en virtud de que no existen los resultados los resultados parciales del polígrafo, médico, toxicológico, el psicológico, y el de entorno social y situación patrimonial, ya que el proceso de evaluación de control de confianza que le fue practicado en 2005 se llevó a cabo de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, asimismo que el resultado único derivado de la aplicación del proceso de evaluación fue comunicado al Titular de la Unidad Administrativa a la que se encontraba adscrito en términos señalados en el Reglamento de la Ley Orgánica de referencia”* e hizo mención de su inexistencia en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, fijó su postura conforme a derecho; en consecuencia si a lo anterior aunamos el carácter de confidencial del documento que se pide, en sentido de pretender el cumplimiento de la resolución en los términos que se indica, sería violatorio de las disposiciones legales invocadas anteriormente y en consecuencia ilegal.

Sexto Concepto.- Se considera que la resolución motivo de análisis, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir disposiciones de orden público, contenidas en un ordenamiento de carácter federal, y violatoria de los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación éstos últimos con el artículo 31 y 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, los numerales constitucionales señalan:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

El artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 (este último en relación directa con los artículos 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1 y 7 de su Reglamento), de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación.

Dichos dispositivos legales en lo conducente disponen:

"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Art. 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Art. 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:"

..

"Y. Estar fundado y motivado;"

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto



impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”

“El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.”

“En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 15. *La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.”*

“Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.”

“el promovede deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”

De igual forma sirve de apoyo la tesis **I.60. C. J/52** sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Materia Común y la diversa sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 187 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, mismas que a la letra se reproducen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para diciar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. *Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que cionen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que*



Asimismo, es dable citar como apoyo la tesis jurisprudencial **VI. 2o. J/248** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se cieren: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravo del gobernado.”

En el caso concreto, resulta innegable que la resolución impugnada se emitió sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, aplicando de manera inexacta preceptos legales que no se adecuan a la hipótesis planteada y ni siquiera se motivó y fundó de manera adecuada, lo que contraviene lo dispuesto por los citados artículos 6, 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, en la resolución trada a juicio, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública realizó un indebido análisis de la respuesta que otorgó esta Institución Federal de Procuración de Justicia a la solicitud de información que en su momento formuló el particular ,

... los resultados de los exámenes practicados al suscrito en la PGR cuando trabajé en esa dependencia, los exámenes fueron: el polígrafo, el médico-toxicológico, el sociológico y el de entorno social practicados por el Centro de Control y Confianza de esa dependencia”. Además señaló como datos para facilitar su localización: “El suscrito trabajó en la PGR de marzo de 2005 a agosto de 2006, como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección Consultiva de la Dirección General Adjunta de Dictaminación y Consulta Dependiente en ese entonces de la Oficialía Mayor”.

El peticionario acompañó a su solicitud, el archivo que se transcribió en la fracción I del capítulo de hechos, y el cual se tomó en cuenta para rendir respuesta por parte de la Institución que represento, tal como se dijo en el instrumento respectivo; asimismo, se le envió información mediante oficio SJAI/DGAJ/046/08, de 26 de agosto de 2008, el cual también se transcribe en el citado capítulo y no obstante ello, interpuso el medio de impugnación respectivo.

Del análisis realizado, se advierte que aún y cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permite el derecho de acceso a la información, ello no debe entenderse como un criterio universal para la totalidad de la información que manejan los entes de gobierno, pues de ser así, se contravendrían diversas disposiciones legales de orden público e interés general, sino que



exclusivamente regulan el acceso a cierta información por parte de particulares, siguiendo los lineamientos establecidos en los citados numerales.

En ese tenor, además, es evidente la falta de fundamentación del fallo emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, toda vez que no establece el mandamiento que regulan las consecuencias jurídicas que pretende imponer a esta Institución Federal de Procuración de Justicia, ni las razones por las cuales considera que se debe realizar el acto por el ordenado.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos; ni exponer razones sobre eventos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

De las anteriores consideraciones nace la obligación jurídica de que la resolución emitida por el Instituto que se comenta, se declare nula, pues los argumentos no son acordes a los intereses de mi representada; en efecto, no son congruentes con los planteamientos que integran su motivación y menos con los numerales que pretenden servir de apoyo, de tal manera, que procede la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

1.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que beneficien a mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

2.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

3.- Documentales siguientes:

a. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1)

b. La documental pública consistente en copia certificada de **la resolución** de doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 3747/08, así como la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública **notificó** a la Unidad de Enlace de esta Institución, la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, misma que se exhibe en copia simple, atento a que dicha certificación se solicita a la demandada.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República y los miembros del Comité de Información, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
(Anexo 2)

c. La documental pública, que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, la cual se refiere a, copia certificada de los proveídos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 11343/08-17-10-8, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía, para lo cual, adjunto al presente copia de **la solicitud** realizada al Órgano Colegiado de mérito. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve.
(Anexo 3).

d. La documental pública consistente en copia simple de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 826/08-17-10-2, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve.
(Anexo 4)

e. La documental pública consistente en la copia simple del auto de fecha primero de septiembre de 2006, emitido por la Sexta Sala Regional Metropolitana dentro del juicio de nulidad número 22798/06-17-06-4, promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se admite a trámite la demanda puesta a consideración de la citada Sala y se concede la suspensión provisional de la resolución impugnada, que es similar al caso que nos ocupa. (Anexo 5).

Documental que se acompaña en la forma propuesta, ya que mi representada no cuenta con el original, en virtud de no ser parte en el juicio de nulidad, y con la cual se acredita que ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la controversia que se pone a su consideración.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la autoridad que represento, de manera respetuosa solicita la misma, atento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable; de no concederse, la Institución que demanda sufriría daños mayores; asimismo, del acto administrativo impugnado se advierte de manera manifiesta su ilegalidad.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con



relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios que se promuevan ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así se ha considerado por los Tribunales de Justicia Federal, señalando como apoyo, entre otros, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 645 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia Administrativa, Común y la diversa sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Común, que a continuación se transcriben:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SU PROCEDENCIA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. Es inexacto que determinar la procedencia de la suspensión definitiva sea una facultad discrecional del juez de Distrito, pues en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo se encuentra obligado a concederla cuando se reúnen los requisitos a que el propio precepto se refiere y, por el contrario, a negarla cuando eso no suceda”.

“SUSPENSIÓN, FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, ES INDISPENSABLE QUE LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE PARA EJERCERLA. LEY DE AMPARO, ARTICULO 130 DE LA. El juez de Distrito menciona en el acuerdo recurrido que concede la suspensión provisional en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios..., el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de la materia, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, no es el caso de que el juzgador de amparo ejerciera su facultad discrecional”.

Sirve de apoyo, además, la tesis de jurisprudencia I.30.A. J/44, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 27 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Materia Común y la diversa IV.20.C.41 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 1111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXV, Junio de 2007, Materia Administrativa, Común, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos”.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PARA ACREDITARLO BASTA QUE SE DEDUZCA CON BASE EN PRESUNCIONES, SIN QUE SEA VÁLIDO EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE ELLO ES MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO. El interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos



entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudiera presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva".

Por la misma razón, se cita como apoyo jurídico la tesis jurisprudencial **I.40.A. J/56**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común y la diversa **I.90.A.58 A**, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, cuyos rubros y textos, a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine



cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conyuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe amarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserva la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejugarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías”.

Para el caso concreto, resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información, la tesis **VII.20.C.25 K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, asimismo, la tesis de jurisprudencia **2a.J. 56/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, cuyos rubros y textos se transcriben:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA. Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el



interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello trata como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avulorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avulorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión”.

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS. Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mejores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) *circumscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o renuncie la ejecución;* 2) *obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el renuncio de la ejecución;* 3) *obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio-debiendo exhibir dichos documentos a favor de las partes demandadas-;* 4) *constituye a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicita;* 5) *condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado;* y, 6) *establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.*

Analizados los efectos de la resolución que se combate, resulta evidente que la concesión de la medida solicitada no acarrea ningún daño o perjuicio a la demandada o a terceros y por el contrario, su cumplimiento se traduce en obligar a la autoridad actora a llevar a cabo actos contrarios a disposiciones de orden público e interés social, en



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

contravención a las garantías de protección a la privacidad e intimidad tuteladas por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la propia Ley que regula el acceso a la información pública gubernamental.

Al no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda pues se encuentra viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita, acarrearía perjuicios graves a esta Procuraduría General de la República, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende se haga del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto:

A esa **H. SALA**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer mi personalidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en términos de la copia certificada que de mi nombramiento acompaño.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de nulidad que ahora promuevo, en contra de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, votada el doce de noviembre de dos mil ocho, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Con las copias simples que acompaño, ordenar correr traslado a las demás partes, para que comparezcan a deducir sus derechos si a su interés conviniere hacerlo.

CUARTO.- Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por autorizados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

QUINTO.- Conceder a esta Institución la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto impugnado, toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEXTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO.- Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
"EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS."

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.

LGGL/MLM/08
La presente foja forma parte del escrito inherente a la demanda relativa al juicio de nulidad promovido por la Procuraduría General de la República, afécto al recurso de revisión 3747/08.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo **18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, así como en el **8º, fracción II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos." Además, es copia fiel del contenido de la sentencia que en versión física se tuvo a la vista del Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Así lo proveyó y firma, el Licenciado ENRIQUE CAMARENA HUEZCA, Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de funcionario habilitado como vínculo con la Unidad de Enlace del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Doy fe."